

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinti cinco céntimos de peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7,50 pts. trimestre
Provincia..... 8,50 " " "
Extranjero..... 10,00 " " "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII. (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 21)

MINISTERIO DE HACIENDA

Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 2 de Diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.

(Continuación)

No percibirán dietas sino cuando se les ordene prestar servicios fuera de su residencia oficial.

Podrán, no obstante, percibir una indemnización de 1.500 pesetas anuales, siempre que se justifique ante la Subsecretaría ó Centro encargado del servicio, que dentro del año han levantado los planos perimetrales y han ejecutado todos los trabajos necesarios para la parcela-

ción de un mínimo de 300 fincas urbanas, é informado además, y como mínimo también, en 500 expedientes de variación de riqueza, á instancia de parte, ó de rectificaciones en el Registro fiscal comprobado, ó que están al corriente de despacho todos los ingresados en la oficina cuando no alcancen al número indicado. La cuantía de esta indemnización podrá ser aumentada cuando lo consientan los créditos presupuestos. Los Arquitectos del Cuerpo que presten sus servicios en Madrid no percibirán indemnización.

Los Arquitectos afectos al servicio central percibirán dietas solo cuando presten servicio fuera de su residencia oficial.

Las dietas que devenguen tanto los Arquitectos del Servicio central como los afectos á la Conservación, se percibirán por todos los días que comprenda el servicio, sin excepción de los festivos.

Las dietas serán de 25 pesetas para los Jefes de Administración, 18 pesetas para los Jefes de Negociado y 14 pesetas para los Oficiales. Estas dietas podrán ser aumentadas cuando le permitan los créditos presupuestos.

Los Arquitectos que presten sus servicios con carácter de interinos, ya sea en trabajos de formación, comprobación ó conservación, percibirán dietas de 12 pesetas, con arreglo á la Real orden de 19 de

Mayo de 1905, por la que se autorizó su nombramiento, sin que por ningún concepto puedan percibir otras dietas ó indemnizaciones.

Los gastos de viaje de los Arquitectos serán en primera clase.

Art. 16. Las Juntas periciales creadas por el artículo 46 de la ley de 23 de Marzo de 1906 para la riqueza rústica, se crean también para la riqueza urbana, con la sola variación de que los dos mayores contribuyentes lo serán por el concepto de urbana.

Estas Juntas se establecerán únicamente en las localidades donde no existan Administraciones de Contribuciones, otros organismos de funciones análogas ú oficinas de conservación de los Registros fiscales de edificios y solares, y sus atribuciones serán:

1.º Informar acerca de las reclamaciones que formulen los contribuyentes, tanto en la formación y comprobación de los Registros, como en todos los expedientes de alteración, autorizados por la presente Instrucción, que se produzcan en los respectivos términos, y en cuanto ordene la Superioridad.

2.º Facilitar á los Arquitectos encargados del servicio los datos

que éstos les reclamen referentes á la propiedad urbana, así como indicarles los límites jurisdiccionales de cada término.

Art. 17. Será Presidente de dicha Junta el Síndico; Vicepresidente, el Vocal que ésta designe en votación ordinaria, y Secretario con voz, pero sin voto, el del Ayuntamiento.

Las deliberaciones se regirán por los mismos preceptos que en las antiguas Juntas periciales, y sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

A instancia del Arquitecto Jefe, y fundada en notorio abandono de funciones ó en obstrucción sistemática de los trabajos, el Ayuntamiento acordará la sustitución del Vocal objeto de queja, por otro que designará en la misma forma que se empleó para nombrar á éste.

Terminado el período de Avance catastral, y abierto el de conservación del mismo, las Juntas periciales continuarán sus funciones de modo permanente en las poblaciones que no resida el Arquitecto conservador, pero renovarán anualmente, y por mitades, sus cuatro Vocales.

Las Juntas periciales podrán delegar las funciones señaladas en el artículo anterior en algunos de sus Vocales ó en prácticos que acompañen á los funcionarios del Catastro.

CAPITULO II

Contribución.

Art. 18. Se consideran bienes sujetos á la Contribución por riqueza urbana:

a) Los edificios, en el sentido más amplio de esta palabra, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso á que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, siempre que no estén comprendidos entre los sujetos á Contribución por el concepto de riqueza rústica;

b) Los solares.

Son solares, á los efectos de esta Instrucción:

1.º Los terrenos edificables que no producen renta alguna y que están enclavados dentro de la línea perimetral del casco de las poblaciones, según el plano levantado por el Instituto Geográfico, que ha de servir de base á los trabajos de Avance catastral, siempre que tengan uno ó más de sus lados, formando línea de fachada á una ó más vías públicas ó particulares, ó trozos de las mismas que estén urbanizados, considerándose como tales aquellos que tengan todos los servicios municipales, ó por lo menos, los de alumbrado ó encintado de aceras ó afirmado.

2.º Los terrenos enclavados en la zona de ensanche de las poblaciones y que estén en las circunstancias del párrafo anterior. En las manzanas cuyas calles circundantes no estén todas abiertas y urbanizadas, solo tributarán como solar una faja de terreno cuya línea será la de fachada á la vía ó trozo de vía que esté urbanizada con un fondo igual al del fondo de la manzana en proyecto.

3.º Los terrenos que en la misma situación que los anteriores estén dedicados á parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pasto de ganados ó cualquier otro aprovechamiento análogo.

Se dividirán los solares en sin ó con renta;

c) Los censos, foros, subforos, pensiones y todos los gravámenes impuestos sobre los edificios urbanos exentos de pago de contribución, sea cualquiera la persona ó entidad obligada á satisfacerlo;

d) Los muelles de propiedad particular existentes en todos los puertos del Reino.

Art. 19. Los saltos de agua tributarán como comprendidos en la Contribución industrial, en la forma establecida por la Real orden de 25 de Abril de 1904.

Los edificios y sus anejos inmuebles que formen parte de la industria dependiente de los saltos de agua, tributarán con el líquido imponible que les corresponda, con arreglo á su clase y con sujeción á las disposiciones contenida en la presente Instrucción.

Art. 20. El producto íntegro de los edificios será fijado por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Por el precio del arrendamiento, según contrato si lo hubiere.

2.º Por el valor corriente de los alquileres en la localidad, según las condiciones y situación de las fincas; y

3.º Por el interés legal del capital, representado por su valor en venta.

La determinación del producto íntegro, en la forma establecida en este último número, tendrá siempre carácter subsidiario, y en su consecuencia, no deberá emplearse por la Administración, sino cuando no pudiera aplicarse alguno de los medios establecidos en los dos números anteriores.

La elección entre estos últimos será siempre facultad de la Administración.

Art. 21. El producto íntegro de los edificios y solares se estimará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El producto íntegro de los edificios enclavados en el casco de la población ó dentro del radio de cuatro kilómetros del mismo, y de los que formen parte de grupos de población, situados fuera de aquel radio, se estimará por el importe del valor corriente en renta, siempre que por el predominio de la tenencia en arrendamiento de los edificios análogos de la misma zona ó grupo de población exista base suficiente para determinar con precisión el referido valor corriente en renta; se tendrán siempre en cuenta las condiciones peculiares de situación, construcción y conservación del edificio, salvo el caso de que por faltas de las reparaciones normales, y cuyo coste se rebaja á los efectos de la Contribución, aparezca atenuado el valor en renta del inmueble; en este último caso, el producto íntegro se estimará por el que corresponderá al edificio, si se hubiese reparado normalmente.

La renta efectiva de un edificio, acreditada de modo fehaciente á juicio de la Administración, se tomará como producto íntegro del mismo, en los casos de aplicación de esta regla, siempre que coincida sensiblemente con valor corriente en renta.

2.ª El producto íntegro de los edificios enclavados en las zonas y grupos de población á que se refiere

la regla anterior para los que no pueda fijarse por la Administración el valor corriente en renta, sea por que no haya otros edificios de análogas condiciones en las mismas zonas ó grupos de población en número bastante, sea porque, aun existiendo dicha analogía, no predomine en respectiva zona ó grupo de población la tenencia en arrendamiento, ó aun predominando, no estime la Administración como fidedignos los precios de los arrendamientos que se le manifiesten, se computará en la vigésima parte del valor en venta de los dichos edificios, excepto en los casos concretos en que la renta efectiva y acreditada de modo fehaciente fuese superior á aquella cifra.

La forma de estimación prescrita en el párrafo anterior se aplicará en particular á las construcciones siguientes, á saber: Plazas de toros, teatros, circos, construcciones industriales especiales, bolsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y docks, paneras, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicomios, cementerios, templos, conventos, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, picaderos, caballerizas, cocheras, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido, salvo caso de exención, ó de que las referidas construcciones se hallen situadas en el campo, á más de cuatro kilómetros del casco de la población.

3.ª Por producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población, se entenderá siempre el interés á la tasa legal del capital representando por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias de los referidos edificios, y los parques, jardines, etc., anejos á los mismos.

4.ª El producto íntegro de los solares sin renta, cualquiera que sea su situación, se fijará con arreglo á la extensión superficial del terreno que ocupen y como si fueran tierras de labor de la mejor clase del término municipal; el de los solares con renta será el que produzcan ó sean susceptibles de producir.

En ningún caso podrá asignarse

á un solar producto íntegro menor que el líquido imponible que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Los muelles de propiedad particular se considerarán, para los efectos tributarios, como solares con productos, y sus rendimientos para los concesionarios servirán de base á la evaluación del íntegro por que deben tributar, deduciéndose la cuarta parte que autoriza el párrafo segundo del artículo 20 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 para los establecimientos en que se ejerza alguna industria.

En ningún caso podrá señalarse á estos muelles menor renta que la que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y la mejor clase del término municipal.

Las edificaciones existentes en dichos muelles, siempre que no sirvan de vivienda y estén destinados al servicio de los mismos, tributarán con arreglo á su valor en renta y venta, calculado por el del que pudiera asignarse á un edificio industrial análogo de la localidad, descontando del producto íntegro una cuarta parte para obtener el líquido imponible, conforme previene la precitada prescripción reglamentaria. La parte que pudiese servir de habitación tributará con arreglo á lo prevenido para los edificios de la misma índole.

5.ª Se incluirá en el producto íntegro de los edificios destinados á vivienda el importe de cuantos servicios complementarios del uso del edificio se presten al inquilino por el propietario como tal y á su cuenta, ya se remuneren conjuntamente con el alquiler, ya con separación.

6.ª No se comprenderá en el producto íntegro de los edificios industriales el valor en renta de los aparatos, máquinas ó artefactos, aun cuando estén adheridos al edificio de un modo permanente, sino cuando se trate de construcciones especiales que no sean susceptibles de otra aplicación normal que la de servir para la instalación de las máquinas, aparatos ó artefactos.

7.ª En el cómputo del producto íntegro de los teatros, circos y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor en renta ó

en venta, según la forma de estimación aplicada del mobiliario, decorado é instalaciones necesarias para la explotación del edificio como tal teatro, circo, etc., aparezca ó no comprobada la existencia de tales accesorios.

La estimación del valor en venta y renta de los accesorios referidos se hará uniformemente por el que corresponda á su estado á media vida.

8.ª El producto íntegro de los jardines anejos á las viviendas se estimará conjuntamente, y por el mismo método que el de los edificios respectivos. El producto íntegro de los demás jardines se fijará, salvo caso de aplicación de la regla tercera de este artículo, con sujeción á las reglas establecidas para los solares sin edificar, pero comprendiendo en el valor en venta, ó en su caso, en el valor en renta, el que corresponda á las instalaciones adheridas de un modo permanente al suelo, ó á los muros, y en especial el de los depósitos, canalizaciones, elevadores, termosifones, cercas, invernáculos, umbráculos, galerías, cierres y demás análogos. No se computará cantidad alguna por el valor de la flor, excepto en los casos concretos en que dicho valor aparezca especialmente comprendido en la renta, base de la estimación del producto íntegro.

En ningún caso se fijará a un jardín producto íntegro inferior al líquido imponible que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Se entenderá por jardines anejos á viviendas aquellos en que corresponda á los inquilinos de las mismas, por razón del inquilinato, el derecho de vistas, tránsito ó estancia.

Art. 22.—El líquido imponible de un solar sin renta será siempre igual al producto íntegro respectivo.

El líquido imponible de un solar con renta se obtendrá rebajando de su producto íntegro el 25 por 100, cuando así formado resulte mayor que el que le correspondería como solar sin renta.

El líquido imponible de los edificios se obtendrá rebajando de los respectivos productos íntegros las cuotas partes siguientes:

a) Veinticinco por 100, de los destinados á vivienda, excepto en los de carácter rural, á que se refiere el apartado c) de este artículo;

b) Treinta y tres por 100 de los edificios destinados exclusivamente á Establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de alguno de estos edificios se computase el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos ú otros aparatos empleados en la industria, á tenor de lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 21, se rebajará, para obtener el líquido imponible, el 66 por 100 en vez del 33 indicado anteriormente;

c) Cincuenta por 100, de los teatros, circos y edificios destinados á espectáculos similares;

d) Cuarenta por 100, de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos;

e) Cincuenta por 100, de los edificios de carácter rural, habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc.; y

f) Cincuenta por 100, de todos los demás edificios que no guarden analogía con los anteriormente expresados.

Art. 23. En la determinación del carácter de los edificios y en su consecuencia en la aplicación de los coeficientes legales para la fijación del líquido imponible, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá que un edificio se destina á establecimiento industrial, cuando existan instalados en el mismo aparatos, máquinas ó artefactos dedicados á la fabricación. La mera existencia de alguna máquina ó aparato aun adherido permanentemente al edificio, no funda la consideración del mismo como establecimiento industrial, si este carácter no resulta de su destino. Es condición indispensable para la aplicación del coeficiente de 33 por 100 en vez de 25 por 100, la exclusión de todo otro aprovechamiento.

2.ª Solamente se considerarán como teatros, circos, edificios de espectáculos similares, plazas de toros, frontones y edificios análogos, los que por la disposición de sus plantas, entradas y distribución, aparezcan especialmente destinados

á estas aplicaciones, y á condición de que satisfagan enteramente á las exigencias reglamentarias de Policía de espectáculos. No se tendrá por satisfecha esta última condición por el mero hecho de consentirse os espectáculos en los edificios expresados cuando no llenen todas las referidas exigencias.

En particular, se aplicará la rebaja del 50 por 100 á los teatros, circos, cinematógrafos, panoramas, cosmoramas y vistas en general, edificios destinados expresamente para audiciones musicales, museos y galerías de exposiciones artísticas.

Se aplicará la rebaja del 40 por 100 á las plazas de toros, reñideros, hipódromos, velódromos, frontones y edificios análogos.

3.ª Se entenderá de carácter rural una vivienda cuando forme parte de edificio que, enclavado en finca rústica, sea indispensable para la explotación de ésta, siempre que sean comunes á la parte habitada y á la destinada á las operaciones agrícolas la entrada, la cubierta y las plantas ó los muros; se considerarán asimismo viviendas de carácter rural las que, aun no formando parte del edificio destinado á operaciones agrícolas, se hallen enclavadas en finca rústica y se destinen al albergue del personal necesario para la explotación de esta última, siempre que el producto íntegro de la vivienda, estimado con sujeción á las reglas del artículo 21, no exceda del correspondiente á los edificios habitados por trabajadores del campo en la misma localidad.

Será condición indispensable para la aplicación de la rebaja del 50 por 100, en vez del 25 por 100, que la ocupación de la vivienda por los dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc., empleados en el cultivo de la finca, tengan carácter permanente. No se estimará permanente la ocupación cuando la persona á cuyo albergue aparezca destinada la vivienda esté vecindada ó domiciliada en otros municipios ni cuando tenga otra casa abierta en el mismo municipio en que esté sita la vivienda de carácter rural.

4.ª La estimación del carácter de los edificios no expresamente de

terminados, se hará por analogía, siempre que ésta resulte claramente. Para estimar la analogía se atenderá:

a) A las instrucciones vigentes para el servicio;

b) A la semejanza que tengan entre sí las aplicaciones ó destinos respectivos, y

c) Al coeficiente de explotación, ó sea la relación entre el costo de entretenimiento y conservación del edificio y el producto íntegro del mismo.

Solamente en los casos en que no exista una analogía reconocida por la Administración, y que aquélla no pueda ser claramente establecida, será de aplicación la disposición del apartado d) del artículo 10 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

En especial se entenderán comprendidos en el referido apartado, salvo caso de exención, los siguientes edificios: templos, cementerios, bodegas, paneras tinglados, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido.

5.ª Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente á diversos aprovechamientos, á los que correspondan distintos coeficientes, se calculará el líquido imponible por la suma de los parciales que resulten, aplicando á cada una de las partes de distinto aprovechamiento el coeficiente respectivo.

Se tendrán, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Que con arreglo al texto expreso de la Ley, solamente se podrá considerar como establecimiento industrial un edificio cuando esté exclusivamente destinado á este aprovechamiento; y

Segunda. Que la estimación del carácter de cada una de las partes del edificio habrá de ajustarse enteramente á las reglas precedentes de este artículo.

Art. 24. En lo sucesivo solo disfrutará de exención absoluta y permanente de la Contribución territorial los bienes que se expresan á continuación:

1.º Los terrenos y edificios de la propiedad del Estado, siempre que no se hallen en estado de venta.

2.º Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por

sus Embajadores ó representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles

3.º Los templos católicos.

4.º Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la entidad propietaria de los mismos

5.º Los edificios destinados á Hospitales, Hospicios, Asilos. Cárceles, Casas de Corrección ó de Beneficencia general ó local, á Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros reunidos, del Patronato del Gobierno, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta.

6.º Los terrenos y edificios de propiedad común de los pueblos que no produzcan renta en favor de los mismos, y las casas de Ayuntamiento, cuando no produzcan renta.

7.º Los terrenos ocupados por calle, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

8.º Los terrenos de la propiedad de las provincias y de los Municipios, y los edificios enclavados en aquellos terrenos, siempre que unos y otros se destinen á la enseñanza pública, ó á ensayos de agricultura por cuenta de las respectivas provincias ó Municipios.

9.º Los bienes comprendidos en la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

10. Los palacios, edificios y jardines y demás bienes que torman el Patrimonio de la Corona.

11. Los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos católicos, ó á la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos.

12. Los Seminarios Conciliares.

13. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riegos construídos por empresas particulares cuando por contrato solemne estén adjudicados á dichas empresas los productos con exención de contribuciones. En lo sucesivo, la concesión de estas exenciones deberá ser objeto de una ley.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Reemplazos.—Circular

A propuesta de la Comisión mixta de Reclutamiento y de conformidad con lo prevenido por el artículo 26 de la Ley de 21 de Febrero de 1912, he acordado hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL, que el juicio de exenciones que ha de celebrarse ante dicha Comisión para el llamamiento del reemplazo del corriente año y revisiones de los tres anteriores de 1912, 1913 y 1914, dará principio el día tres de Abril próximo, á las ocho de la mañana, y con el fin de que se presenten los mozos, padres y hermanos impedidos para el trabajo y demás personas que con arreglo al expresado artículo de la Ley tengan obligación de concurrir á la capital, se designa á continuación el día en que los de cada Ayuntamiento de la provincia habrán de verificarlo, encomendando muy encarecidamente á los Comisionados que con estricta sujeción á la Ley, nombren dichas Corporaciones, presenten en la expresada Comisión, veinticuatro horas antes del día señalado al concejo, toda la documentación de que son portadores, lo cual es absolutamente preciso, á fin de que no sufran retraso alguno las operaciones que son necesarias llevar á cabo con exacta puntualidad.

Oviedo, 15 de Febrero de 1915.

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante

Distribución de concejos:

Día 3 de Abril:

Cabranes.

Caso.

Sobrescobio.

Día 5.

Cangas de Onís.

Amieva.

Ponga.

Día 6.

Carreño.

Colunga.

Día 7.

Nava.

Bimenes.
Sariego.

Día 8.

Teverga.
Regueras.
Santo Adriano.

Día 9.

Morcín.
Proaze.
Riosa.
Ribera de Arriba.

Día 10.

Castrillón.
Muros.

Día 12.

Grado.

Día 13.

Soto del Barco.
Corvera.
San Martín de Oscos.

Día 14.

Cudillero.
Illas.

Día 15.

Pravia.
Noreña.

Día 16.

Candamo.
Gozón.

Día 17.

Avilés.

Días 19 y 20.

Aller.
Somiedo.

Día 21.

Tapia.
San Tirso de Abres.

Día 22.

Vega de Ribadeo.
Boal.

Día 23.

Navia.
Villayón.

Día 24.

Castropol.
Taramundi.

Día 26.
El Franco.
Coaña.

Día 27.
Quirós.
Yernes y Tameza.
Degaña.

Día 28.
Miranda.

Día 29.
Llanes.
Panés.

Día 30.
Piloña.

Día 1.º de Mayo,
San Martín del Rey.

Días 3 y 4.
Mieres.

Día 5.
Villaviciosa.
Caravia.

Día 6.
Ribadesella.
Ribadedeva.
Onís.

Día 7.
Parres.
Peñameñeira alta.
Cabrales.

Día 8.
Ibias.
Allande.

Días 10 y 11.
Grandas de Salime.
Tineo.

Día 12.
Laviana.
Llanera.

Días 14 y 15.
Langreo.

Día 18.
Lena.

Día 19.
Salas.

Día 20.
Pesoz.
Villanueva de Oscos.
Santa Eulalia de Oscos.
Illano.

Días 21 y 22.
Cangas de Tineo.
Leitariegos.

Día 24.
Luarca.

Días 26, 27 y 28.
Gijón.

Días 29 y 31.
Siero.

Días 1, 2, 4 y 5 de Junio.
Oviedo.

R. al núm. 614

Administración de Propiedades é Impuestos
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Negociado de Propiedades.—Parcelas

En esta oficina se tramita un expediente de solicitud de parcela á instancia de D. Eduardo A. Santullano, vecino de Oviedo, situada en la villa de Grado, kilómetro 25, hectómetro 8 de la carretera de segundo orden de Villalba á Oviedo.

Linda por el Norte casa del solicitante, Sur carretera expresada, Este servidumbre de paso y otra casa del peticionario y al Oeste jardín de D. Ramón Maqueda: mide la superficie enajenable sesenta y siete metros cuadrados y afecta la forma de trapecio.

Con la venta de la mencionada parcela, que es paso obligado á la casa del peticionario, no se lesionan los intereses de los propietarios colindantes. Es sobrante de expropiación, según informe de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y por su poca extensión y por la servidumbre á que se halla afecta, no es susceptible de división ni edificación.

Ha sido tasada en la cantidad de ciento cincuenta pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento general pudiendo el Ayuntamiento de Grado y cuantas personas se consideren con derecho á la expresada parcela ó con derecho mejor que el solicitante, recurrir con instancia á esta Administración de Propiedades é Impuestos dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la fecha de la publicación del presente anuncio.

Oviedo, 19 de Febrero de 1915.
—El Administrador, José Mazarrasa.

R. al núm. 611

COMISION MIXTA
DE RECLUTAMIENTO

Habiendo sufrido extravío, según manifestación del interesado, la certificación de libertad de quintas que se expidió con fecha 31 de Agosto de 1895 á favor del mozo Andrés Toyos Llera, alistado en el Ayuntamiento de Colunga con el número 68 para el reemplazo de 1895, se hace público por medio de este periódico oficial, declarando al propio tiempo que dicho documento queda sin valor ni efecto para ulteriores usos.

Oviedo, 15 de Febrero de 1915.
—El Presidente, Francisco J. Fernandez.

R. al núm. 615

Servicios de Intendencia de Gijón

El Jefe administrativo militar de Gijón:

Invita por medio del presente anuncio á todos los señores que deseen tomar parte en la subasta local que se celebrará el día 18 de Marzo próximo, á las once horas, en el local que ocupa la Jefatura Administrativa de esta plaza on el edificio denominado Campos Eliseos con objeto de contratar á precios fijos y por el plazo de un año y tres meses si conviene al Estado, el suministro de los artículos de pan y pienso necesarios á las fuerzas del

Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la plaza de Gijón.

El acto citado se celebrará ante el Tribunal que nombre la Superioridad y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto todos los días laborables desde esta fecha en la mencionada Jefatura de las nueve á las doce.

Los precios límites que han de regir en el acto de la subasta son:

Ración de pan de 630 gramos, 0,26 pesetas.

Idem de cebada de 4 kilogramos, 1,17 idem.

Idem de paja de 6 idem, 0,40 idem.

La cantidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta es la de 1.564,75 pesetas, 5 por 100 del importe total del suministro calculado.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de contratación vigente, ley de protección á la industria nacional, ley de administración y contabilidad de Hacienda pública y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Los licitadores quedan obligados á indicar en su proposición los establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel de undécima clase, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida expedido en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales y el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante, y los que no satisfagan contribución exhibirán certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia de Oviedo, haciendo constar haber sido alta en industria relacionada con esta contribución.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales se verificará la licitación por pujas á la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá

por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Gijón, 17 de Febrero de 1915.—
Manuel Fernandez.

Modelo de proposición

Don....., domiciliado en....., y con residencia en....., provincia de....., calle....., número....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* ó *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, fecha..... de..... de....., para la contratación del suministro de los artículos de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la plaza de Gijón, y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á ejecutar el citado servicio á los precios siguientes:

Ración de pan de 630 gramos dividida en dos piezas de 315. á pesetas.....

Ración de cebada de cuatro kilogramos, á pesetas.....

Ración de paja de seis kilogramos, á pesetas.....

Las cantidades se expresarán en letra.

Acompañando en cumplimiento á lo prevenido su cédula personal de..... expedida en..... (y el poder notarial en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca.

Los productos que ofrece proceden de.....

.....de de 1915.

Firma y rúbrica.

R. al núm. 616

Juntas municipales del Censo electoral

DE CANGAS DE ONIS

Don Francisco Martinez Elola, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Cangas de Onís.

Certifico: Que la Junta que arriba encabeza, en virtud de no haberse podido llevar á efecto en el día de hoy la constitución de la

Mesa electoral del Distrito cuarto, Sección única, titulada Mestas, por no haber concurrido á la hora señalada mada más que D. Victoriano Gonzalez Pantin, como suplente del Presidente, y adjunto D. Tiburcio Garcia Diaz, sin que lo efectuasen los adjuntos propietarios y suplentes, respectivamente, D. Antonio Garcia Florez, D. Marcos Alonso y D. Elias José Con y Tres, acordando dicho Presidente diferir el acto para el próximo día diecisiete á las siete horas, adordó:

Designar con arreglo á la Ley y como adjuntos para la constitución de dicha Mesa á los señores siguientes:

A D. José Marcos Alvarez, como adjunto propietario, y á D. Pedro Lorenzo Rivera y D. Lorenzo Lorenzo Rivera, como adjuntos suplentes.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción inmediata en el *BOLETIN OFICIAL*, libro la presente previo el visto bueno del Sr. Presidente accidental en funciones, en Cangas de Onís, á catorce de Febrero de mil novecientos quince.—Francisco Martinez Elola.—Visto bueno.—Suarez Mata.

R. al núm. 619.

D. Francisco Martinez Elola, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Cangas de Onís.

Certifico: Que esta Junta municipal en acta del día de hoy y en virtud de no haber aceptado sus cargos los Adjuntos D. Maximino Solis y D. Jenaro Castañón, propietario y suplente respectivamente de la mesa electoral del Distrito primero, Sección segunda, y cuya no aceptación consta justificada en el oportuno expediente, ha acordado por unanimidad designar previa forma y orden que la ley determina, á D. José Martinez Suero como adjunto propietario por dicho D. Maximino Solis y suplente del adjunto también suplente D. Jenaro Castañón, á D. Francisco Lopez Gonzalez.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL*,

libro la presente con el visto bueno del Sr. Presidente accidental en funciones, en Cangas de Onis á nueve de Febrero de mil novecientos quince.—Francisco Martínez Elola.—Visto bueno.—Suarez Mata.

R. al núm. 618.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Onis

D. Juan José González de la Calle, Juez de primera instancia de Cangas de Onis y su partido.

Hago saber: Que las diligencias de apremio para hacer efectivas las costas ocasionadas en la Audiencia Territorial de Oviedo á instancia de D.^a Esperanza Fernández Pando, en el incidente de pobreza que promovió para litigar con D. Lucas Llano Álvarez, como gerente de la Sociedad regular colectiva «L. Llano y Compañía» y el Abogado del Estado, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se expresan, que fueron embargados á dicha señora.

1.º La cuarta parte de la izquierda según se entra de una casa habitación, sin número, sita en el pueblo de Torano, cuyas otras tres cuartas partes son de D. Lucas Llano: ocupa toda ella ochenta metros cuadrados, y linda frente, derecha y fondo caminos é izquierda Lucas Llano. Tasada esta cuarta parte en quinientas pesetas.

2.º En el mismo pueblo un prado llamado Cuadro Redondo: de seis áreas; linda al Norte herederos de Rosalía Nava, Sur Josefa González y Laureano Temprana, Este Josefa González y Oeste Florencio Quesada. Tasado en ciento veinticinco pesetas.

3.º En idem y sitio de Pía Teja, una finca á labor: de dieciséis áreas; que linda al Norte Lucas Llano, Sur y Este herederos de Rosalía Nava y Oeste camino. Tasada en cuatrocientas pesetas.

4.º En el referido pueblo un prado en el sitio Robleda, como de ocho áreas; que linda al Norte Lucas Llano, Sur y Este camino y Oeste Manuel Quesada. Tasado en setenta y cinco pesetas.

5.º En los mismos términos, ería de Intriago y sitio Huelgas, un prado: de cuatro áreas; que linda al Norte camino, Sur río Sella, Este herederos de Angel Suarez y Oeste Manuel Quesada Calleja. Tasado en cincuenta pesetas.

La subasta de los descriptos bienes tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día quince de Marzo próximo y hora de las once, sin sujeción á tipo, haciéndose presente que los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor de los bienes; que sobre éstos no pesa carga ni gravamen alguno, y que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el subsanar tal defecto con arreglo al título catorce de la ley Hipotecaria.

Dado en Cangas de Onis á nueve de Febrero de mil novecientos quince.—Juan José González —El Secretario, Licenciado, Ceferino Flórez.

R. al núm. 590.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, en cargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

IGLESIAS IGLESIAS, José. hijo de Aquilino y Etelvina, natu-

ral de La Caridad, El Franco, de estado soltero, profesión marinero, de 20 años de edad, domiciliado últimamente en La Caridad; comparecerá en término de noventa días, ante el Juez instructor de la información sumaria que se le sigue por falta de presentación para ingresar en el servicio de la Armada, don Adriano Mauriz y Franco, Teniente de Navío graduado Ayudante de marina del distrito de Lueca.

344

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

LANGREO

El día 10 del actual, y de las cuerdas de su propiedad, desaparecieron un caballo de D. Antonio Alperi y una pollina de D.^a María, vecinos de Trapa, en este concejo, de las señas siguientes:

El caballo, color rojo, una estrella blanca en la frente, calzado de la pata derecha de atrás, crin y cola cortadas, herrado de las cuatro extremidades, alzada como de seis y media cuerdas aproximadamente, de cuatro á cinco años de edad.

La pollina, color pardo oscuro, tiene una mancadura en el anca de atrás producida por la albarda; tiene los aparejos nuevos, herrada de las dos manos, y su valor es de 85 pesetas.

Lo que se hace público, rogando á la persona que tenga noticia de dichos animales lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Sama de Langreo, 15 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Victor S. Zarracina.

R. al núm. 582—4